

## AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

## EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Expediente **056900326634**:

Que por medio de resolución radicada con el No. **-135-0021 del 06 de febrero de 2017**, se impone una medida preventiva en contra del señor Fabio Nelson Arango, consistente en la suspensión de las actividades de aplicación de agro químicos, que generan contaminación a las aguas, los cuales se aplican en las áreas forestales protectoras, producto de cultivos de tomate de árbol; actividad que se adelanta en el predio con coordenadas X: 75° 08' 16,4" Y: 06°28'42.5" Z: 1932, ubicado en la vereda el Rayo del municipio de Santo Domingo. También en dicha resolución, se requirió a Fabio Nelson Arango, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Restaurar y respetar los retiros correspondientes a los cauces de las fuentes hídricas existentes en su predio. Según el esquema de ordenamiento territorial (EOT) vigente del Municipio de Santo Domingo, dichos retiros corresponden a treinta (30) metros a ambos lados de las afluentes o quebradas.
2. Deberá implementar las Buenas Prácticas Agrícolas, especialmente el componente ambiental según la Resoluciones 4174 de 2009 y 2009 de 2016. En su Cultivo.
3. El señor Fabio Nelson Arango, deberá participar del Concejo Municipal de plaguicidas del Municipio de Santo Domingo.

Expediente **056900327283**:

Que por medio del auto **135-0113 del 11 de mayo de 2017**, radicado con el No. **135-0113 del 11 de mayo del 2017**, se requiere al señor **Fabio Nelson Arango Gutiérrez**, para que:

- Respete los retiros estipulados en la ley, esto es treinta metros a cada lado del margen de la fuente hídrica y en consecuencia desista de los cultivos sembrados en las fajas de protección, debiendo restaurar las zonas de retiro afectadas, permitiendo la regeneración natural de estas.
- Suspender inmediatamente las fumigaciones en las áreas de retiros de las fuentes hídricas.
- Presentar un plan de manejo de plaguicidas.

Expediente **052060327377**:

Que mediante queja radicada con el No **SCQ-135-0398 del 21 de abril de 2017**, se pone en conocimiento una infracción ambiental consistente en: *"fumigación con agroquímicos, contaminando la cuenca de la cual se abastece el acueducto multiveredal de la vereda la cejita. No se están respetando los retiros a fuentes hídricas y nacimientos."*

Que en atención a la queja se realizó visita el día 28 de abril de 2017 y de lo observado se generó el informe técnico **135-0143 del 11 de mayo del 2017**, en el cual se observa y concluye:

"(...)"

#### **OBSERVACIONES**

• "Al lugar se accede por la vía que conduce del municipio de Concepción hacia el municipio de Barbosa, en unos treinta (30) minutos de recorrido se llega hasta el paraje "La Raya", de aquí se toma hacia la margen izquierda una carretera, y en una media de recorrido se llega hasta la escuela de la vereda La Cejita, de aquí se toma un camino y en diez minutos se llega hasta el sitio de nacimiento de las fuentes.

• Se evidencia el establecimiento de grandes extensiones en cultivos de tomate de árbol, el área en el que se encuentra establecido el cultivo, cuenta con varias fuentes y nacimientos de agua que son afluentes de la quebrada "Las Frias" y esta su vez es afluente de la Quebrada Concepción que desemboca al Río Nare.

• En el establecimiento de los cultivos de tomate de árbol, no se respetó las franjas de retiro de dichas fuentes, estableciendo plantas en las franjas que constituyen los retiros de los nacimientos y las fuentes existentes en el lugar.

• Dichos cultivos se encuentran ubicados cerca de varias viviendas y de la Institución Educativa de la vereda La Cejita.

• El área aproximada establecida, en cultivos de tomate de árbol es de 26.5 hectáreas.

• Se identificó que el cultivo de tomate de árbol no está afectando la micro cuenca del acueducto veredal de la Cejita. El acueducto en mención no se encuentra en funcionamiento debido a un atraso en el pago de la factura de energía (La energía es utilizada para elevar el agua ya que la cuenca se encuentra en una altura menor que las viviendas a abastecer).

• Actualmente varias viviendas incluyendo la escuela, se encuentran sin el servicio de agua potable.

• Al parecer el propietario del cultivo de tomate es el señor Antonio Lopera, que a su vez es propietario de cultivos de tomate de árbol en las veredas Barro Blanco y Arango del Municipio de Concepción, también tiene cultivos en el Municipio de Santo Domingo, vereda El Rayo.

Se pudo establecer que el encargado de todos estos cultivos de tomate de árbol es el Señor Fabio Nelson Arango Gutiérrez.

• Se observó personal laborando en los cultivos sin los elementos mínimos de seguridad personal para desarrollar las actividades en los cultivos. (Decreto 171 de 01 de febrero de 2016 (SG-SSST).

• Desde varios sectores de los Municipios de Concepción y Santo Domingo, manifiestan reiteradas preocupaciones por las afectaciones causados con el establecimiento de estos cultivos de tomate de árbol".

#### **29. Conclusiones:**

Con las actividades desarrolladas en los cultivos de tomate de árbol establecidos, y realizadas presuntamente, a órdenes del Señor Antonio Lopera a través del encargado general el Señor Fabio Nelson Arango Gutiérrez, con celular número 311 747 0894. En un predio sin nombre, ubicado en la vereda La Cejita, del municipio de Concepción, se viene afectando de manera SEVERA los recursos naturales como: el agua, el suelo, Flora, Fauna y Paisaje.

Se está afectando de manera SEVERA la salud humana de los operarios que allí laboran al no contar estos, con los elementos mínimos de seguridad personal para realizar las diferentes actividades que se requieren en dichos cultivos.

Tanto los pobladores de la vereda La Cejita, como los niños que estudian en el plantel educativo, están propensos a focos de intoxicación, por la cercanía de estos cultivos con las viviendas y la escuela.

Desde varios sectores de los Municipios de Concepción y Santo Domingo, manifiestan reiteradas preocupaciones por las afectaciones causados con el establecimiento de estos cultivos de tomate de árbol en su territorio.

"(...)"

Que el día 02 de junio de 2017, se realizó una reunión en el municipio de Rionegro, en donde se firma un acta compromisorio, la cual fue radicada con el No **135-0407 del 02 de junio de 2017**. Los acuerdos establecidos fueron los siguientes:

1. Los productores, los Municipio y Cornare crearán un canal de comunicación, con el fin de proponer mesas de trabajo y entablar acciones tendientes a mitigar los impactos Ambientales y Sociales, queda pendiente fecha convocatoria para mesa de trabajo.

2. Cornare le hace entrega del Informe Técnico al señor Fabio Nelson Arango, con el fin de que verifique los requerimientos realizados por la Corporación; se le aclara que se deben desarrollar acciones tendientes a cumplir los requerimientos.

3. En el momento en que se vaya a sembrar un nuevo cultivo, el señor Fabio Nelson Arango Gutiérrez se compromete a solicitar una visita Técnica, con el fin de conocer las limitaciones ambientales y los retiros que deben tener a las fuentes.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

El decreto 1076 de 2015 se expresa:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua

Que el decreto 775 del 16 de abril de 1990 señala:

**Artículo 83:** De los Equipos. Para la aplicación de plaguicidas deberán usarse equipos en perfecto estado de funcionamiento, de modo que no constituyan riesgo para la salud del operario y eviten fugas que puedan causar daño a la comunidad o al ambiente.

**Artículo 86:** De la Prevención de Riesgos Ambientales. Al aplicar plaguicidas cerca de zonas pobladas, criaderos de peces, abejas, aves u otros animales, cursos o fuentes de agua y áreas de manejo especial para protección de recursos naturales, deben utilizarse técnicas acordes con los riesgos inherentes a la actividad respectiva.

**Artículo 87:** De la Franja de Seguridad. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros de forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquier otra área que requiera protección especial.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, la cual generó una afectación a el recurso agua, suelo y a la población humana lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### *a. Hecho por el cual se investiga.*

Se investiga el hecho de no respetar las fajas de retiro y las fajas de seguridad del artículo 87 del decreto 775 de 1990, realizando labores agrícolas con la implementación de plaguicidas, actividades realizadas en la vereda La Cejita del municipio de Concepción, en las coordenadas X: 75°18'15.3" Y: 06°22'32.6" Z: 2400, evidenciadas el día 28 de abril de 2017.

La conducta desplegada por el presunto infractor motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo contenido en el informe técnico y a la infracción ambiental.

#### *b. Individualización del presunto infractor*

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Fabio Nelson Arango Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 71906291, como encargado de la finca y el señor Antonio Lopera, como propietario.

### PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-135-0398 del 21 de abril de 2017.**
- Informe técnico de queja radicado con el No. **135-0143 del 11 de mayo del 2017.**
- Acta compromisorio radicada con el No. **135-0407 del 02 de junio de 2017.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los señores **Fabio Nelson Arango Gutiérrez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71906291, y el señor **Antonio Lopera**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso

aire, suelo, subsuelo, agua superficial y subterránea, flora, fauna, paisaje y usos del suelo por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a los señores **Fabio Nelson Arango Gutiérrez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71906291, y **Antonio Lopera**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Prescindir de la aplicación de gro químicos (Plaguicidas y fertilizantes) que se encuentren en un margen de 100 metros a la redonda de cuerpos o cursos de agua, carreteras, troncales, núcleos de población humana y animales; **especialmente la aplicación de gro químicos (Plaguicidas y fertilizantes) cerca de viviendas y de la Institución Educativa de la vereda La Cejita**. El presente requerimiento deberá ser acatado de forma inmediata, una vez sea notificado el presente acto administrativo.
2. Respetar las fajas de protección de las fuentes hídricas, para lo cual deberá prescindir de los cultivos que se encuentren en un margen de treinta (30) metros a cada lado de fuentes hídricas y de cien (100) metros a la redonda de nacimientos; y en consecuencia con lo anterior, también deberá suspender la aplicación de gro químicos (Plaguicidas y fertilizantes) en un margen de 100 metros a la redonda de fuentes hídricas. La erradicación de los cultivos en las fajas de retiro, deberá ser acatado en el término de 30 días calendario, una vez sea notificado el presente acto administrativo.
3. Presentar en las oficinas de la Regional Porce Nus de CORNARE, la documentación necesaria para iniciar los trámites ambientales de Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos, en beneficio de cada una de las fincas que cuentan con producción agrícola, tanto las que tiene en el Municipio de Concepción, Como las que tiene en el Municipio de Santo Domingo, para lo cual cuenta con 30 días calendario contados a partir de la notificación.
4. Presentar en el término de 30 días calendario un plan de manejo de gro químico (Plaguicidas y fertilizantes), de cada una de las fincas que cuentan con producción agrícola, tanto las que tiene en el Municipio de Concepción, Como las que tiene en el Municipio de Santo Domingo.
5. Presentar a CORNARE los certificados de usos del suelo, de los predios donde se han establecido los cultivos de tomate de árbol, para lo cual cuenta con 30 días calendario contados a partir de la notificación.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento total o parcial de los requerimientos impuestos en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO QUINTO:** Recordarle a los señores **Fabio Nelson Arango Gutiérrez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71906291, y **Antonio Lopera**, cumplir con lo ordenado en las resoluciones **135-0113 del 11 de mayo del 2017 y 135-0021 del 06 de febrero del 2017**. Se advierte que el no cumplimiento de lo dicho anteriormente, será causal de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

**Parágrafo 1:** Se Advierte que cualquier actividad en la que se afecten los recursos naturales, el paisaje o la salud humana es necesario consultar a la autoridad competente.

**ARTICULO QUINTO: SOLICITAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Porce Nus la unificación del expediente número **056900327283**, en el expediente **056900326634**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-6-J-22/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Regional Porce Nus, la Anulación del Expediente número **056900327283**, como consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior.

**ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el plan control.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **Fabio Nelson Arango Gutiérrez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71906291, y **Antonio Lopera**, quien puede ser ubicados en los teléfonos 311 747 0894, correo [Fabio.nelson@hotmail.com](mailto:Fabio.nelson@hotmail.com), [arangofabio@hotmail.com](mailto:arangofabio@hotmail.com).

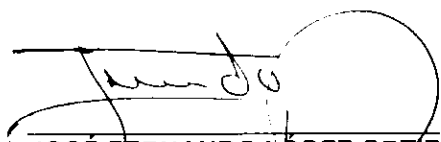
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Dar a conocer el presente acto administrativo para los fines pertinentes a las siguientes autoridades:

- Alcaldía del municipio de Concepción y Santo Domingo.
- Oficina de Planeación Municipal de Concepción y Santo Domingo
- Dirección local de Salud de Concepción y Santo Domingo
- Inspección de policía del Municipio de Concepción y Santo Domingo
- Personería de Concepción y Santo Domingo
- Ugam de concepción y Santo Domingo.
- Oficina de gestión del riesgo del Municipio de Concepción

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 052060327377**

Fecha: 16/08/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Yulian Alquibar

Dependencia: Porce Nus